SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA Nº 221

Impreso el día 3 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2020

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Reparación de legajos laborales de los trabajadores y de las trabajadoras del sector privado con la inscripción de la condición detenido-desaparecido. Pitiot, Taboada, Peñaloza Marianetti, Moreau C., Ramón, Moretti y Moyano. (5.308-D.-2019.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pitiot y otros/as señores/as diputados/as, por el que se dispone la inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos laborales de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado que revistaban como personal en relación de dependencia del sector privado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REPARACIÓN DE LEGAJOS DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS TRABAJADORAS DEL SECTOR PRIVADO DETENIDOS-DESAPARECIDOS

Artículo 1º – Dispónese la inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos laborales de los trabajadores y de las trabajadoras víctimas del terrorismo de Estado que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en relación de dependencia del sector privado, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa.

A este efecto, se agregará la inscripción de detenido-desaparecido con el número de registro de la Dirección Nacional de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores y de las trabajadoras del sector privado que hubieran sido verificadas.

A este efecto, los titulares de empresas unipersonales o, en su caso, los representantes legales, si el empleador fuera una persona jurídica, serán responsables de la efectiva materialización de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional, con la intervención de la autoridad de aplicación que determine, dictará las normas reglamentarias, aclaratorias, complementarias e interpretativas para la implementación de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación coordinará con el Archivo Nacional de la Memoria y con la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, a los fines de implementar la reparación histórica dispuesta por el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4º – La Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad quedará a cargo del relevamiento de los trabajadores y de las trabajadoras del sector privado que hayan resultado víctimas de desaparición forzada, así como de realizar toda otra actividad tendiente a la identificación, preservación y clasificación de informaciones, testimonios y documentos referidos al accionar del terrorismo de Estado.

Art. 5° – Los empleadores tendrán que informar sobre los avances y resultados de las reparaciones dispuestas en el artículo 1° de la presente ley a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, en el plazo que en cada caso se determine.

Art. 6º – Invítase a las entidades sindicales con ámbito de actuación en el sector privado y a los organismos de derechos humanos a colaborar en la identificación de

los trabajadores y de las trabajadoras del sector privado víctimas del terrorismo de Estado, con la obtención de la documentación pertinente y demás acciones a su alcance.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

30 de octubre de 2020.

Hugo Yasky.* – Vanesa Siley. – Sebastián N. Salvador. – Albor A. Cantard. María R. Martínez.* – Nelly R. Daldovo. Claudia B. Ormachea.* - Dina Rezinovsky. - Carlos Y. Ponce. - Brenda L. Austin. – Karina Banfi. – Alejandro Cacace. – Adriana Cáceres. – Lía V. Caliva. - Marcela Campagnoli. - María S. Carrizo. – Pablo Carro. – Carlos A. Cisneros. - Walter Correa. - Ricardo D. Daives. - Soher El Sukaria. - Silvana M. Ginocchio. – Josefina V. González. - Fernando A. Iglesias. - Santiago N. Igon.* - Marcelo Koenig. - Gabriela Lena. - Dolores Martínez. - Patricia Mounier.* - Blanca I. Osuna. - José L. Patiño. – Estela M. Regidor Belledone. – Marisa L. Uceda. – Eduardo F. Valdes. – Natalia S. Villa.* – Pablo R. Yedlin.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pitiot y otros/as señores/as diputados/as, por el que se dispone la inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos laborales de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado que revistaban como personal en relación de dependencia del sector privado. Luego de su estudio, resuelven modificarlo y despacharlo favorablemente.

Hugo Yasky.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

REPARACIÓN DE LEGAJOS DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO DETENIDOS-DESAPARECIDOS

Artículo 1º – Dispónese la inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos laborales de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en

relación de dependencia del sector privado, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa.

A este efecto, se agregará la inscripción de detenidodesaparecido con el número de registro de la Dirección Nacional de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores del sector privado que hubieran sido verificadas.

A este efecto, los titulares de empresas unipersonales o, en su caso, los representantes legales, si el empleador fuera una persona jurídica, serán responsables de la efectiva materialización de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional, con la intervención de la autoridad de aplicación que determine, dictará las normas reglamentarias, aclaratorias, complementarias e interpretativas para la implementación de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación coordinará con el Archivo Nacional de la Memoria y con la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, a los fines de implementar la reparación histórica dispuesta por el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4º – La Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad quedará a cargo del relevamiento de los trabajadores del sector privado que hayan resultado víctimas de desaparición forzada, así como de realizar toda otra actividad tendiente a la identificación, preservación y clasificación de informaciones, testimonios y documentos referidos al accionar del terrorismo de Estado.

Art. 5° – Los empleadores tendrán que informar sobre los avances y resultados de las reparaciones dispuestas en el artículo 1° de la presente ley a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, en el plazo que en cada caso se determine.

Art. 6° – Invítase a las entidades sindicales con ámbito de actuación en el sector privado y a los organismos de derechos humanos a colaborar en la identificación de los trabajadores del sector privado víctimas del terrorismo de Estado, con la obtención de la documentación pertinente y demás acciones a su alcance.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carla B. Pitiot. – Cecilia Moreau. – José Moretti. – Juan F. Moyano. – María F. Peñaloza Marianetti. – José L. Ramón. – Jorge Taboada.



^{*} Integra dos (2) comisiones.